



de la Provincia de Cáceres

Número 168

Miércoles 30 de Julio

FRANQUEO
CONCERTADO



DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 30; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 11

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de San Martín de Trevejo y Eljas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término de ambos pueblos señalándose como zona sospechosa, indicados términos municipales, como zona infecta, indicados términos, y zona de inmunización, referidos términos y colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción y enterramiento de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de sacrificio por degüello, destrucción de los animales muertos con su piel e inmunización de sospechosos.

Cáceres, 16 de Julio de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

2512

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Delegación Provincial de Cáceres)

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los precios que han de regir en esta provincia durante la actual campaña de recogida de legumbres, serán los siguientes para productores y almacenistas de origen:

PRECIO DE VENTA DE PRODUCTOR

Pstas.-Kilo

Alubias	5'10
Carillas	4'30
Algarrobas	1'05
Habas	1'55
Garbanzos	3'50

PRECIO DE VENTA DE ALMACENISTA DE ORIGEN

Pstas.-Kilo

Alubias	5'37
Carillas	4'54
Algarrobas	1'20
Habas	1'71
Garbanzos	3'72

Cáceres, 28 de Julio de 1947.—De orden de S. E., el Secretario Técnico, Juan Milán.

2517

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento de los productores de PATATAS de esta provincia, se hace público según comunica el Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos, el precio que ha de regir para la patata a productor que se arranque a partir del día 26 de los corrientes, será el de 0'90 peseta kilo.

Igualmente, el precio de almacenista de origen a partir de dicha fecha, será el de 1'10 pesetas kilo.

Cáceres, 25 de Julio de 1947.—De orden de S. E., el Secretario Técnico, Juan Milán.

2518

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 25 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 17 de Julio de 1947 (rectificado), sobre regulación parcial de Sociedades Españolas.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto Ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos tres, correspondiente al día veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, páginas cuatro mil ciento veintiséis y cuatro mil ciento veintisiete, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

Se hace cada vez más notoria en nuestro país la necesidad de una Ley especial que regule circunstancialmente las Sociedades Españolas, inspirándose en las modernas tenden-

cias de protección de las empresas, frente a sus propios accionistas, así como de unas y otros frente a sus diversos gestores y subordinando todas las actuaciones al superior interés de la economía nacional.

En gestación, previo el detenido estudio que es indispensable, el correspondiente Proyecto de Ley, que habrá de ser sometido a las Cortes de la Nación, se considera ahora de especial urgencia solucionar algunos problemas que afectan a la vida de tales entes jurídicos, en defensa de nuestra economía, del signo monetario del país y aun de los mismos intereses fiscales, los cuales han sido y pueden ser gravemente afectados por la realización de actos y contratos capaces de lesionar intereses más altos que los puramente patrimoniales de los accionistas interesados en ellos.

Para dar satisfacción a tan superiores estímulos y siguiendo la línea ya trazada en el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Sociedades españolas, cualesquiera que sean sus componentes, la situación física y jurídica de los bienes que integren el activo social y el lugar donde desempeñen sus actividades, deberán tener siempre su domicilio en territorio sometido a la soberanía del Estado Español, entendiéndose que este precepto limita la facultad de cambiarlo que los respectivos Estatutos u otros ordenamientos sociales otorgan a sus organismos de gestión, incluida entre éstos la Junta General de Accionistas.

Artículo segundo.—La Junta General de Accionistas y los demás organismos gestores de las Sociedades aludidas en el artículo precedente, no podrán celebrar sesión válidamente fuera de la ciudad donde se halle establecido el domicilio social.

Solamente por motivos justificados y obteniendo antes la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda, podrán llevarse a cabo tales sesiones en lugar distinto del domicilio, aunque siempre dentro del territorio sometido a la soberanía del Estado Español.

Artículo tercero.—Además de para los actos ya previstos en la legislación vigente y sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto a la aplicación de la correspondiente a divisas, las Sociedades Españolas ne-

cesitarán la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda para realizar los siguientes:

a) Constituirse o aumentar el capital social cuando en las correspondientes escrituras o en los estatutos sociales se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital—ya sea en los derechos de administración, participación en los resultados sociales, reembolso a los tenedores, cuota de liquidación u otras cualesquiera—o se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el impuesto de Derechos Reales.

b) Transferir, gravar o substituir, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, los bienes, valores o derechos de todas clases que formen parte de su activo social, con independencia del territorio en que se hallen situados; siempre que tales actos o contratos se convengan con personas físicas o jurídicas, de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español.

c) Transferir de algún modo los títulos representativos de su propio capital que tengan en cartera, a favor de las personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo resulte en poder de no nacionales o residentes fuera del territorio español un porcentaje del capital total de la Empresa superior al autorizado, según la naturaleza de la misma por las disposiciones en vigor.

d) Entregar en cualquier concepto los títulos representativos de las ampliaciones de capital a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo se produzca el resultado previsto en el apartado precedente.

Artículo cuarto.—A todos los efectos, se podrá considerar como unidad económica la agrupación de entidades, cualquiera que sea su nacionalidad, que dependan directa o indirectamente de una entidad española a quien corresponda la administración superior de la agrupación, por disponer del control de la misma a través de la posesión mayoritaria de las acciones.

En el domicilio de las sociedades españolas, que en las formas previstas u otras diferentes, ejerzan el control de otras entidades, se llevará contabilidad suficiente para que se pueda conocer y fiscalizar normal-



mente el funcionamiento de las filiales o controladas extranjeras y de las residentes en extranjero.

Artículo quinto.—Las sociedades a que se refiere el presente Decreto-Ley, cuando deban extinguirse por disposiciones legal o estatutaria, o cuando acuerden hacerlo voluntariamente, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde vengán cumpliendo sus obligaciones tributarias, expresando con el mayor detalle cuáles sean las de este orden que tengan pendientes, así como las que calculen hayan de derivarse de la disolución acordada y las disposiciones tomadas para solventarlas.

En tales casos, la Delegación de Hacienda designará, de entre sus funcionarios, un Vocal que, en garantía de los derechos del Estado, formará parte de la Comisión liquidadora, sin derecho a retribución. Esta Comisión no podrá adoptar acuerdos sin la presencia del representante de la Hacienda, ni tales acuerdos podrán ejecutarse contra el veto de dicha representación.

Este Vocal deberá dar cuenta al Delegado de Hacienda de los acuerdos a que ponga su veto. Si dicha Autoridad no comunica a la Comisión Liquidadora, en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del acuerdo, la confirmación del veto, podrá ejecutarse aquél. Las resoluciones confirmatorias de los Delegados de Hacienda serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, en plazo no superior al de quince días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que fué notificada la citada resolución.

Podrá evitarse o terminará en cualquier momento la intervención del Vocal representante de la Hacienda en la Comisión Liquidadora mediante la prestación de fianza, declarada bastante por la citada Delegación, para responder de las obligaciones de la sociedad en disolución.

Artículo sexto.—Para todos los efectos, incluso los de declaración y aseguramiento de cargas tributarias previstas en el artículo anterior, serán equiparados a la disolución social los acuerdos de sustitución del 50 por 100 o más del total de bienes integrantes del activo por títulos o valores de cualquier clase de otra sociedad española o extranjera, salvo declaración expresa en contrario hecha por el Ministerio de Hacienda, en el caso de que se trate, al otorgar la autorización prevista en el apartado d) del artículo tercero de este Decreto-Ley.

Artículo séptimo.—Los actos o contratos previstos en el presente Decreto-Ley y los que de ellos se deriven no podrán ser autorizados por los Notarios, Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, ni inscritos en los Registros Mercantil y de la Propiedad, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos que, respectivamente se establecen para los mismos.

Artículo octavo.—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulado de este Decreto-Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse, con arreglo a la legislación vigente, tanto en materia de divisas, de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, como en cualquier otra aplicable, podrá determinar imposición de las mismas sanciones previstas por el artículo once de la Ley de 15 de Mayo de 1945, llegando, por acuerdo del Consejo de Ministros, a la separación de los gestores de los cargos que ocupan en la empresa o

a la incapacitación para desempeñar otros de gestión o dirección en entidades españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, previas las investigaciones o estudios necesarios, acuerde sean sometidos a revisión por la Junta General de Accionistas los acuerdos que desde el año 1936, inclusive, hasta la fecha del presente Decreto-Ley hubieran sido adoptados por los Consejos de Administración o Comités de las sociedades españolas que tengan todos o parte de sus negocios en el extranjero o sean poseedoras de acciones de otras empresas que, directamente o por mediación de segundas o posteriores entidades interpuestas, estén interesadas en tales negocios.

También se le autoriza para acordar se sometan a la Junta General aquellos acuerdos o actos de gestión no expresamente conocidos y aprobados por la misma que, habiendo sido o no objeto de liberación y acuerdo de los Comités y Consejos, debieran, por su importancia o gravedad, haber sido sometidos a dicho trámite.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo décimo.—Las disposiciones del presente Decreto-Ley entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo los Ministerios competentes dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

Artículo undécimo.—Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes en el plazo más breve posible, de este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 17 de Julio de 1947.—FRANCISCO FRANCO.

2497

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Marcial Terrón Rubio, vecino de Casar de Palomero, en solicitud de autorización para ampliar su Fábrica de extracción de aceite de oliva en Casar de Palomero, con la construcción de una línea de alta tensión y correspondiente subestación de 10 K. V. A. de potencia.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Marcial Terrón Rubio, para la ampliación de su fábrica de extracción de aceite de oliva, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización solo es válida para el peticionario.
- 2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
- 3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de cuatro meses, a partir de la fecha de esta resolución.
- 4.ª Esta autorización es indepen-

diente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizaz modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres a 28 de Junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Marcial Terrón Rubio. Casar de Palomero.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

No varía.

(78 pstas.) 2252

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Lorenzo Calvo Díaz, vecino de Cadalso, en solicitud de autorización para instalar en Cadalso, una industria de panadería mecánica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. Lorenzo Calvo Díaz, para instalar en Cadalso la industria de panadería mecánica solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
- 2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes a la documentación presentada, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
- 3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.
- 4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.
- 5.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.
- 6.ª El peticionario queda obligado a la presentación de un proyecto completo de la instalación, por duplicado, dentro del plazo de dos meses, debidamente firmado por técnico titulado.

La Administración se reserva el

derecho de quedar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 15 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Lorenzo Calvo Díaz, Cadalso

Productos a elaborar y capacidad de producción

Doscientos panes de a kilo por hornada.

(68 pstas.) 2440

Diputación Provincial

CONVOCATORIA

En virtud de las atribuciones que me están conferidas, he resuelto convocar a la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial, para la celebración de sesión extraordinaria el día 5 del mes de Agosto próximo, a las once horas en primera convocatoria, y si no se reuniera número suficiente de señores Gestores, a las doce horas del mismo día, en segunda convocatoria, siendo el objeto de la sesión dar cuenta y resolver lo procedente acerca del expediente instruido sobre declaración de urgencia de las obras de reforma en el Colegio Provincial de San Francisco.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Cáceres, 30 de Julio de 1947.—El Presidente, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

2531

Alcaldías

CAÑAVERAL

Anuncio

Formulada propuesta de suplemento de crédito para reforzar diversas consignaciones del Presupuesto de Gastos del año en curso, que da expuesta al público en esta Secretaría Municipal, durante el plazo de quince días, que se admitirán cuantas reclamaciones puedan formularse. Cañaverál, 28 de Julio de 1947.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

2528

Sección no oficial

HERGUIJUELA

Anuncio

El día 1 del actual desapareció de este término una jumenta, rucia, de 7 años, alzada 1,12 metros, hierro H. H. en maza derecha. Razón: Leonardo Grande Forero. Herguijuela, 16 de Julio de 1947.

(7 pstas.) 2513